

corresponda al exceso de la base de cotización, sin recargo de mora hasta el último día del mes siguiente a aquél en que finalice el plazo de los quince días establecidos para la opción.

Quinta.—Los escritores profesionales de libros que el 31 de diciembre de 1986 figurasen de alta en el extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social de Escritores de Libros, regulado por el Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, y que se hayan integrado desde el 1 de enero de 1987 en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán elegir su base de cotización entre las establecidas en este Régimen Especial durante el año 1987, siempre que opten por cualquiera de ellas dentro del mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y con aplicación, en su caso, de las limitaciones establecidas en el artículo 25 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.

En defecto de elección de base por el interesado, éste deberá cotizar durante el año 1987 por la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Sexta.—Hasta tanto tengan plena aplicación las disposiciones establecidas en la presente Orden, las Empresas y trabajadores afectados podrán seguir aplicando las normas y procedimientos anteriores a la misma en materia de inscripción, afiliación, altas, bajas y cotización, sin perjuicio de que, por iniciativa de los propios interesados o a requerimiento de la Tesorería General, aquéllos deban efectuar los trámites o las regularizaciones que procedan para la plena efectividad de las disposiciones de esta Orden desde 1 de enero de 1987.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Régimen Económico de la Seguridad Social, de Régimen Jurídico de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17807 ORDEN de 21 de julio de 1987 por la que se establece la tercera delimitación perimetral de las superficies susceptibles de ser declaradas Zonas de Agricultura de Montaña.

El artículo cuarto, uno, de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a realizar la delimitación perimetral de las superficies en que concurren las características exigidas en la propia Ley, a los efectos de su posterior declaración por el Gobierno como Zonas de Agricultura de Montaña.

Con la Orden de 6 de marzo de 1985, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación inició el citado proceso de delimitación de Zonas de Agricultura de Montaña con el propósito de ir permitiendo la instrumentación de la política agraria de montaña, que se materializa, principalmente, mediante los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña y en la concesión de determinadas ayudas específicas, para la modernización de las explotaciones.

Posteriormente, por Orden de 9 de junio de 1986, se efectuó la segunda delimitación perimetral de las superficies de los términos municipales susceptibles de ser declaradas Zonas de Agricultura de Montaña, en aplicación del Real Decreto 1083/1986, de 30 de mayo, que modificaba el artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula acción común para el desarrollo integral de las Zonas de Agricultura de Montaña y otras

Zonas Equiparables. Igualmente se procedió a la delimitación de las Zonas Equiparables de Montaña, además de completar la relación atendiendo a lo indicado en el artículo 4.º de la Orden de 6 de marzo.

Por cuanto antecede, oída la Comisión de Agricultura de Montaña, regulada por Real Decreto 2717/1983, de 5 de octubre, y dado que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en aplicación de los criterios vigentes, ha elaborado una nueva relación de términos municipales que cumplen las condiciones para ser calificados como Zonas de Montaña o Equiparables, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban con carácter de delimitación perimetral, las superficies de los términos municipales en que por concurrir las circunstancias previstas en los apartados a) y/o b) del artículo segundo, uno, de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, podrán ser objeto de posterior declaración por el Gobierno, como Zonas de Agricultura de Montaña. La relación de los municipios a que afecta dicha delimitación, figura en el anejo 1 de esta Orden.

Art. 2.º Se aprueban, igualmente, con carácter de delimitación perimetral, las superficies de los términos municipales en que, por concurrir las circunstancias previstas en el apartado c) del artículo segundo, uno, de la citada Ley 25/1982, y en el Real Decreto 1083/1986, de 30 de mayo, podrán ser objeto de posterior declaración por el Gobierno, como Zonas de Agricultura de Montaña.

Los términos municipales afectados por esta delimitación de Zonas Equiparables, se incluyen en el anejo 2 de esta Orden.

Art. 3.º Quedan excluidas de la presente delimitación, las superficies de las zonas urbanas y sus áreas de influencia inmediata de los municipios que en el anejo 1 aparecen con un asterisco (*).

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Directores generales.

ANEJO 1

Zonas de montaña

Andalucía

Almería: Albánchez, Cóbdar y Somontán.
Cádiz: Los Barrios, Jimena de la Frontera y Torre Alháquime.
Córdoba: Adamuz, Carcabuey, Iznájar, Obejo, Priego, Rute y Zuheros.

Granada: Agrón, Cenes de la Vega, Gójar, Huétor-Vega, Motril (*) y Salobreña.

Huelva: Alájar, Aroche, Berrocal, Castaño del Robledo, Fuenteheridos, Galaroza, La Granada de Río Tinto, Higuera de la Sierra, Linares de la Sierra, Nerva y Zalamea la Real.

Jacán: Jamilena, Sorihuela del Guadalimar y Vilches.
Málaga: Almáchar, Almogía, Arco, Ardales, Arenas, Benamargosa, Casabermeja, Casarabonela, Iznate, Málaga (*), Macharaviella, Moclinejo, Riogordo, Sayalonga, Torrox, Totalán y Vélez-Málaga.
Sevilla: Algámitas y Pruna.

Aragón

Huesca: Agüero, Alquézar, Capella, Casbas de Huesca, Naval, Puebla de Castro y Secastilla.

Teruel: Argente, Boguena, Celadas, Noguera, Torralba de los Sisones, Torrevelilla y Visiedo.

Zaragoza: Artieda, Mianos y Undués de Lerda.

Baleares

Alaró, Andraitx, Buñola, Calviá, Campanet, Esporras, Mancor del Valle, Pollensa, Puigpuñent, Selva, Sóller y Valldemosa.

Cantabria

Puente Viesgo.

Castilla y León

Ávila: San García de Ingelmos.
 Burgos: Jurisdicción de S. Zadornil.
 Palencia: Payo de Ojeda, Pino del Río y Tabanera de Valdavia.
 Salamanca: La Fresneda, Gallegos de Solmirón, Saucelle y Vilvestre.

Castilla-La Mancha

Ciudad Real: Puebla de Don Rodrigo.
 Cuenca: Arandilla del Arroyo, Buendía, Cañaveras, Enguidanos y La Pesquera.

Cataluña

Barcelona: Aguilar de Segarra, La Liacuna, Oristá, San Felú Saserra, San Julián de Vilatorrada, Santa María de Mariés, San Mateo de Bagés, San Pedro de Torelló y Salavina.
 Gerona: San Miguel de Campmajor y La Vall d'Em Bas.
 Lérida: Alás de Balaguer, Els Omells de Nagaya, Pobla de Ciérvoles, Tiurana.
 Tarragona: Cabassera, La Palma d'Ebre, Prat del Compte, Senant, Valfogona de Riucorp, Vilella Alta y Vimbodí.

Extremadura

Cáceres: Abadía, Aldeacentenera, Alía, Mesas de Ibor y Villar de Pedroso.

Galicia

Lugo: Meira.

Comunidad Foral de Navarra

Navarra: Ezcurra y Urroz de Santesteban.

Comunidad Valenciana

Alicante: Cocentaina.
 Castellón: El Toro.
 Valencia: Cofrentes, Cortes de Pallás, Dos Aguas, Jalance, Millares, Quesa, Siete Aguas y Teresa de Cofrentes.

País Vasco

Alava: Iruña de Oca y Oyón.
 Guipúzcoa: Lezo y Villafraña de Ordizia.
 Vizcaya: Berango, Bilbao (*), Gatica, Górliz, Lemóniz, Maruri, Munguía y Urduliz.

ANEJO 2**Zonas Equiparables***Andalucía*

Granada: Cacán, Güevéjar y Zúbia (La).
 Jaén: Castellar de Santisteban, Chiciana de Segura y Montizón.
 Sevilla: San Nicolás del Puerto.

Aragón

Huesca: Peralta de Calasanz.
 Teruel: Gargallo, Monforte de Moyuela y San Martín del Río.

Cantabria

Entrambasaguas.

Castilla y León

Salamanca: La Bouza, Mieza de la Ribera y El Tornadizo.
 Zamora: Fermoselle.

Castilla-La Mancha

Cuenca: Albalate de las Nogueras, Gascueña y Castillo de Albaráñez.

Cataluña

Lérida: San Guim de Freixanet y Vallbona de las Monjas.

Extremadura

Cáceres: Garciaz y Valverde del Fresno.

Galicia

Coruña: Cerdido.

Comunidad Valenciana

Castellón: Torás.

17808**ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo.**

Por Orden de 20 de abril de 1987 fue prorrogado por un año el período de tiempo establecido por el artículo 5.2 del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, para que por la Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España se finalizase su cometido.

La complejidad de la tarea, que determinó la aludida prórroga, aconseja clarificar determinados aspectos en términos que permitan a la Comisión Gestora una estricta adecuación a las previsiones de la Ley 2/1986, de 7 de enero, y, al propio tiempo, suministrar al Gobierno, junto a las concretas propuestas de afectaciones al uso que la Comisión eleve en función de criterios por la misma fijados, una completa información sobre la actividad al respecto observada por el conjunto de Cooperativas que, por realizar actividades similares, podrían en principio ser beneficiarias de las cesiones en uso.

Por ello, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final del citado Real Decreto 518/1986,

Este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España, en el ejercicio de los cometidos atribuidos por el artículo 3.º del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, dictado en desarrollo y cumplimiento de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz, tendrá, respecto de los derechos y bienes de cualquier naturaleza que pertenecieron a dicha Federación, capacidad para la realización de toda clase de actos de administración y disposición ordenados a la obtención del patrimonio liberado de la misma que ha de destinarse a su cesión en uso por Cooperativas que desarrollen las actividades similares a que se refiere la citada Ley.

Art. 2.º 1. Los criterios de afectación del haber patrimonial resultante de la disuelta Federación de Agricultores Arroceros de España deberán tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, dicha afectación consiste en la cesión en uso de los bienes para su utilización por Cooperativas, sin transmisión de titularidad dominical a las mismas.

2. Las cesiones atribuirán a las Entidades beneficiarias el derecho a utilizar los bienes sin que en ningún caso puedan alterar o menoscabar su naturaleza, forma o destino, ni transmitir a tercero por ningún título el uso de todo o parte de los mismos, ni modificar en modo alguno los requisitos y términos de la cesión.

3. Los cesionarios responderán de los deterioros o pérdidas a ellos imputables que sufrieran los bienes, debiendo reintegrarlos en el estado en que fueron cedidos al término de la cesión junto con las mejoras necesarias y útiles que los bienes hubieran experimentado.

Los gastos de uso y mantenimiento de los bienes cedidos serán a cargo de los respectivos cesionarios. Sin embargo, si se tratase de cargas tributarias, se estará, en principio, a lo previsto en cada caso por las respectivas normas tributarias aplicables.

4. La Comisión Gestora, al fijar los criterios de afectación de los bienes, deberá determinar también los relativos a las causas de extinción de las cesiones o de modificación de las mismas.

Art. 3.º 1. Las Cooperativas interesadas en la cesión en uso de bienes del patrimonio resultante expresarán en su solicitud ante la Comisión Gestora las circunstancias relativas a su naturaleza, fines, representatividad y territorialidad, así como la aplicación prevista de los bienes solicitados, servicios a terceros y, en su caso, la asunción de cargas tributarias y de personal de la disuelta Federación.

2. A tal fin, la Comisión Gestora dará publicidad de los bienes de cuya cesión se trata, convocando a las Cooperativas que puedan estar interesadas para que en un plazo no inferior a un mes, presenten sus solicitudes.

Dicho plazo correrá desde el siguiente día al que se inserte el anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cuyo territorio se encuentre el bien o bienes a ceder.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA